

DE

mandara penerlo en con

# And encias velarán por el puntual cum- solo. Plimiento de lo que se ordena en PROVINCIA DE SOLO SANTANDERO DE LA PROVINCIA DE SOLO DE SANTANDERO DE LA PROVINCIA DE SOLO DE SANTANDERO DE LA PROVINCIA DE SOLO DE SANTANDERO DE LA PROVINCIA DE SANTANDERO DE LA PROVINCIA DE

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Art. 384. Además de los casos de- monio y se tendra por firme la resolu-

toda clase de juicios, cuando la ley no la citacion y emplazamiente de las las si est

Les leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la provincia.

Les disposiciones de las autoridades, excepte las que sean á instancia de parte no pobre, se insertalas disposiciones de las autoridades, excepte las que sean á instancia de parte no pobre, se insertain oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane las mismos; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el las mismos; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el lator del Boletin. Suscricion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.
Suscricion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscricion será administrado.—No se admite correspondencia oficial de les Ayuntamientos, quienes deberén dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Les anuncios se insertarán á diez centimos de peseta por línes.

### PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

CONSEJO DE MINISTROS.

ss. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Sra. Infanta heredera doña María de las Mercedes, y S3. AA. RR. las Infantas doña María Isabel, doña María de la Paz y doña María Eulalia.

(Gaceta del 6 de Marzo.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

(CONTINUACION.)

TÍTULO VIII.

DEL MODO Y FORMA EN QUE HAN DE DICTARSE
LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

SECCION PRIMERA.

De las sentencias.

daras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones demandas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, aciendo las declaraciones que estas demandado, y decidiendo todos los del debate.

Chando estos hubieren sido varios, la hará con la debida separacion el uno de ellos.

Art. 360. Cuando hubiere condena efinios, intereses, daños ó perjuicios, se establecerán, por lo menos, las

bases con arreglo á las cuales deba hacerse la liquidación.

meiorando la apelacion en el Tribunal

Solo en el caso de no ser posible lo uno ni lo otro, se hará la condena, á reserva de fijar su importancia y hacerla efectiva en la ejecucion de la sentencia.

Art. 361. Los Jueces y Tribunales no podrán, bajo ningun pretexto, aplazar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

Art. 362. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Jueces y Tribunales, cuando hubieren de fundar exclusivamente la sentencia en el supuesto de la existencia de un delito, suspenderán el fallo del pleito hasta la terminación del procedimiento criminal, si oido el Ministerio fiscal, estimaren procedente la formación de causa.

El auto de suspension será apelable en ambos efectos.

Art. 363. Tampoco podrán los Jueces y Tribunales variar ni modificar sus sentencias despues de firmadas; pero sí aclarar algun concepto oscuro, ó suplir cualquiera omision que contenga sobre punto discutido en el litigio.

Estas aclaraciones ó adiciones podrán hacerse de oficio dentro del dia hábil siguiente al de la publicación de la sentencia, ó á instancia de parte, presentada dentro del dia siguiente al de la notificación.

En este último caso, el Juez ó Tribunal resolverá lo que estime procedente dentro del dia siguiente al de la presentacion del escrito en que se solicite la aclaracion.

Art. 364. En los Juzgados, las sentencias se redactarán por el Juez que las dicte, el cual, despues de extendidas en los autos, las firmará y leerá en audiencia pública, autorizando la publicacion el Escribano ó Secretario.

Art. 365. En el Tribunal Supremo y en las Audiencias, redactada la sentencia por el Ponente, conforme á lo dispuesto en el núm. 6.º del art. 336, y aprobada por la Sala, se extenderá en papel del sello de oficio, y firmada por todos los Magistrados que la hubieren dictado, será leida en audiencia pública por el Ponente, y en su defecto por el que presida la Sala, autorizando la publicación el Secretario ó Escribano de Cámara á quien corresponda.

Este pondrá en los autos certificacion literal de la sentencia y su publicacion, con el V. B. del Presidente de la

Sala, el cual recogerá y custodiará la original para formar el registro de sentencias del modo prevenido en los reglamentos ó disposiciones especiales.

Art. 366. Cuardo, despues de fallado un pleito por un Tribunal, se imposibilitare algun Magistrado de los que votaron, y no pudiere firmar, el que hubiere presidido la Sala lo hará por él, expresando el nombre del Magistrado por quien firma, y poniendo despues las palabras: Votó en Sala y no pudo firmar.

Art. 367. Todo el que tome parte en la votación de una sentencia, firmará lo acordado, aunque hubiese disentido de la mayoría; pero podrá en este caso salvar su voto, extendiéndolo, fundándolo é insertándolo con su firma al pié, dentro de las veinticuatro horas siguientes, en el libro de votos reservados.

Art. 368. En las certificaciones de las sentencias no se insertarán los votos particulares reservados, pero se remitirán al Tribunal Supremo en los casos prevenidos, y siempre que hayan de elevarse al mismo los autos; y se harán públicos cuando se interponga y admita recurso de casacion.

#### SACCION SEGUNDA.

De la forma en que han de dictarse las resoluciones judiciales.

Art. 369. Las resoluciones de los Tribunales y Juzgados, en los negocios de carácter judicial, se denominarán:

Providencias, cuando sean de tramitacion.

Autos, cuando decidan incidentes ó puntos que determinen la personalidad combatida de alguna de las partes, la competencia del Juzgado ó Tribunal, la procedencia ó improcedencia de la recusacion, la repulsion de una demanda, la admision ó inadmision de las excepciones, la inadmision de la reconvencion, la denegacion del recibimiento á prueba ó de cualquiera diligencia de ella, las que puedan producir á las partes un perjuicio irreparable, y las demás que decidan cualquier otro incidente, cuando no esté prevenido que se dicten en forma de sentencia.

Sentencias, las que decidan definitivamente las cuestiones del pleito en una instancia, ó en un recurso extraordinario; las que, recayendo sobre un incidente, pongas término á lo principal, objeto del pleito, haciendo imposible su continuacion y las que declaren haber ó no lugar á oir á un litigante condenado en rebeldía.

les y Jueces que les estéu subordina-

dos, cuando no se hubieren sinstado en

ne, y les impondran las demas correc-

ciones disciplinarias a que dicten

Sentencias firmes, cuando no quepa contra ellas recurso alguno ordinario ni extraordinario, ya por su naturaleza, ya por haber sido consentidas por las partes.

Ejecutoria, el documento público y solemne en que se consigne una sentencia firme.

Art. 370. La fórmula de las providencias se limitará á la determinación del Juez ó Tribunal, sin más fundamentos ni adiciones que la fecha en que se acuerde y el Juez ó Sala que la dicte.

Art. 371. La fórmula de los autos será fundándolos en resultandos y considerandos, concretos y limitados unos y otros á la cuestion que se decida, expresando el Juez ó Tribunal y el lugar y fecha en que se dicten.

Art. 372. Las sentencias definitivas se formularán expresando:

1. El lugar, fecha y Juez ó Tribunal que las pronuncie, los nombres, domicilio y profesion de las partes contendientes, y el carácter con que litiguen; los nombres de sus Abogados y Procuradores y el objeto del pleito.

Se expresará tambien en su caso, y antes de los considerandos, el nombre del Magistrado Ponente.

2.º En párrafos separados, que principiarán con la palabra resultando se consignarán con claridad, y con la concision posible, las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse.

En el último resultando se consignará si se han observado las prescripciones legales en la sustanciación del juicio, expresándose en su caso, los defectos ú omisiones que se hubiesen cometido.

3.º Tambien en párrafos separados, que principiarán con la palabra considerando, se apreciarán los puntos de derecho fijados por las partes, dando las razones y fundamentos legales que se estimen procedentes para el fallo que haya de dictarse, y citando las leyes ó doctrinas que se consideren aplicables al caso.

Si en la sustanciacion del juicio se hubieren cometido defectos ú omisiones que merezcan correccion, se apreciarán en el último considerando, ex-

poniendo, en su caso, la doctrina que conduzca á la recta inteligencia y aplicacion de esta ley.

4.° Se pronunciará, por ultimo, el fallo, en los términos prevenidos en los artículos 359 y 360, haciendo tambien, en su caso, las prevenciones necesarias para corregir las faltas que se hubleren cometido en el procedimiento.

Si estas merecieren correccion disciplinaria, podrá imponerse en acuerdo reservado cuando así se estime conve-

niente.

Art 373. El Tribunal Supremo y las Audiencias velarán por el puntual cumplimiento de lo que se ordena en el artículo anterior, haciendo para ello las advertencias oportunas á les Tribunales y Jueces que les estén subordinados, cuando no se hubieren ajustado en sus sentencias á lo que en él se previene, y les impondrán las demás correcciones disciplinarias á que dieren lugar.

Art. 374. Las ejecutorias se encabezarán en nombre del Rey.

En ellas se insertarán las sentencias firmes, y las anteriores, solo cuando por referirse las firmes a ellas, sean su complemento.

Cuando se expida á instancia de parte para la guarda de sus derechos, se insertarán además los documentos, escritos y actuaciones que la misma designe, y á su costa ela leb oleido Janio

Art. 375. Las providencias, los autos y las sentencias serán pronunciadas necesariamente dentro del término que para cada una de ellas establece contra ellas recurso alguno ordingel al

El Juez o Tribunal que no lo hiciere, será corregido disciplinariamente, á no mediar justas causas, que hará constar Ejecutoria, el documentot in aircotunaja

#### solonno en que se consigue una sentenera firme. XI OJUTIT

Ar. 270. La formula de las provi-DE LOS RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES JUDICIALES Y SUS EFECTOS. ios ul adiciones que la fecha en que se

#### SECCION PRIMERA.

sera fundandolos en resultandos y con-

acuerde y el luez 6 Sala que la dicte.

Recursos contra las resoluciones de los Jueces de -xe abbook or primera instancia. Il is rould v

Art. 376. Contra las providencias de mera tramitacion que dicten los Jueces de primera instancia, no se dará otro recurso que el de reposicion, sin perjuicio del cual se llevará á efecto la providencia.

Para que sea admisible este recurso, deberá interponerse dentro de tercero dia y citarse la disposicion de esta ley que haya sido infringida.

Si no se llenaran estos dos requisi-

tos, el Juez declarará de plano, y sin ulterior recurso, no haber lugar á proveer.

Art. 377. De las demás providenclas y autos que dicten los Jueces de primera instancia, con exclusion de los expresados en el art. 382, podrá tambien pedirse reposicion dentro de cinco dias.

Art. 378. Presentado en tiempo y forma el recurso de reposicion, se entregará la copia del escrito a la parte contraria, la cual, dentro de los tres dias siguientes, podrá impugnar el recurso, si lo estima conveniente.

Cuando sean varias las partes colitigantes, dicho término será comun á

todas ellas.

Art. 379. Trascurrido el término antedicho, háyanse presentado ó no escritos de impugnacion, sin más trámites, el Juez resolverá dentro de tercero dia lo que estime justo

Art. 380. Contra el auto resolutorio del recurso de reposicion las providencias y autos á que se refiere el art. 377, podrá apelarse dentro de tercero dia.

Art. 381. Cuando la reposicion se refiere á las providencias de mera tra-

mitacion expresadas en el art. 376, contra el auto resolutorio de la misma no se dará recurso alguno, salvo el de responsabilidad del Juez que lo hubiere dictado, y la facultad de pedir en la segunda instancia la subsanacion de la falta cuando proceda.

Art. 382. Las sentencias definitivas de todo negocio y los autos resolutorios de excepciones dilatorias é incidentes, serán apelables dentro de cinco dias.

Art. 383. Las apelaciones podrán admitirse en ambos efectos ó en uno solo.

Se admitirán en un solo efecto, en todos los casos en que no se halle prevenido que se admitan libremente ó en ambos efectos.

Art. 384. Además de los casos determinados expresamente en la ley, se admitirán en ambos efectos las apelaciones que se interpongan:

1.º De las sentencias definitivas en toda clase de juicios, cuando la ley no ordene lo contrario. bantana na moisirezue

2. De los autos y providencias que pongan término al juicio, haciendo imposible su continuacion.

3.º De los autos y providencias que causen perjuicio irreparable en defini-

Art. 385. En el último caso del artículo anterior, si el Juez admite la apelacion en un efecto por estimar que no es irreparable el perjuicio, y el apelante reclama dentro de tercero dia insistiendo en lo contrario, se admitirá la apelacion en ambos efectos, siempre que este, en un plazo que no exceda de seis dias, preste fianza á satisfaccion del Juez, para responder, en su caso, de las costas, daños y perjuicios que pueda ocasionar al litigante ó litiganles contrarios multi noint tod obsulti

Si la Audiencia confirmase el auto apelado, condenará al apelante al pago de dichas indemnizaciones, fijando prudencialmente el importe de los daños y perjuicios. In appure de la contracte de la

La indemnizacion de estos no bajará de 100 pesetas, ni podrá exceder de 1.000 para cada una de las partes contrarias, además de lo que importen las costas, ed or ordil le ne sentre ingi

Art. 386. Interpuesta en tiempo y forma una apelacion, el Juez la admitirá sin sustanciacion alguna, si fuere procedente, expresando si la admite en ambos efectos ó en uno solo.

Art. 387. Admitida la apelacion en ambos efectos, el Juez remitirá los autos originales al Tribunal superior dentro de seisdias, bajo su responsabilidad y á costa del apelante, citando y emplazando préviamente á los Procuradores de las partes para que estas comparezcan ante dicho Tribunal en el término de 20 dias.

Art. 388. En el caso del artículo anterior, se suspenderá la ejecucion de la sentencia ó auto apelado, hasta que recaiga el fallo del Tribunal superior.

- Art. 389. Tambien quedará mieutras tanto en suspenso la jurisdiccion del Juez para seguir conociendo de los autos principales y de las incidencias á que puedan dar lugar, desde el momento en que admita en ellos una apelacion en ambos efectos, sione her our al

Art. 390. Se exceptúan de la regla establecida en el artículo anterior, y podrá el Juez seguir conociendo:

\_id. De los jucidentes que se sustancien en pieza separada, formada antes de admitir la apelacion.

2.º De todo lo que se refiera á la administracion, custodia y conservacion de bienes embargados ó intervenidos judicialmente, siempre que la apelacion no verse sobre alguno de estos puntos. Ins que decidan . sotauq

3.º De lo relativo á la seguridad y depósito de personas, cionciani anu no Art. 391. No se suspenderá la ejecucion de la sentencia, auto o providencia apeladas, cuando haya sido admitida la apelacion en un solo efecto.

En este caso, si la apelacion fuere de sentencia definitiva, quedará en el Juzgado testimonio de lo necesario para ejecutarla, remitiendo los autos al Tribunal superior en la forma y términos prevenidos en el art. 387.

Si fuere de auto ó providencia, se facilitará al apelante, á su costa, testimonio de lo que señalare de los autos, con las adiciones que haga el colitigante y el Juez estime necesarias, para que pueda recurrir á la Audiencia.

El apelante deberá solicitar dicho testimonio dentro de cinco dias, expresando los particulares que deba contener. Trascurrido este término sin haberlo solicitado, se le negará el testimonio y se tendrá por firme la resolucion apelada.

Art. 392. A continuacion del testimonio expresado en los dos últimos parrafos del artículo anterior, se hará la citacion y emplazamiento de las partes para su comparecencia en el Tribunal superior dentro del término de 15 dias, y se acreditará la entrega de dicho testimonio al Procurador del apelante al servicio de la Nacion de la antenna

Art. 393. Dentro de los 15 dias siguientes al de la entrega del testimonio, deberá el apelante hacer uso de él mejorando la apelacion en el Tribunal bases con arreglo á las cualvoirsque

Art. 394. Cuando haya sido admitida en un efecto cualquiera apelacion, podrá el apelante solicitar de la Audiencia que la declare admitida en ambos efectos, citando la disposicion legal en que se funde. sentencia.

Deberá deducir esta pretension en el término del emplazamiento si la apelacion fuere de sentencia definitiva, y en los demás casos al presentar el testimonio para mejorar la apelacion.

Art. 395. Si al deducir el apelante dicha pretension se hubiere personado en el Tribunal superior la parte apelalada, se le entregará la copia del escrito para que pueda impugnarla, si le conviene, dentro de los tres dias siguientes, trascurridos los cuales dictará la Audiencia, sin más trámites y sin ulterior recurso, la resolucion que estime arreglada á derecho.

Art. 396. Si la Audiencia desestimase la pretension antedicha, condenará al apelante en las costas de este incidente, y dará á la apelacion la sustanciación que corresponda.

Si declara admitida la apelación en ambos efectos, se librará órden al juez de primera instancia para que suspenda la ejecucion de la sentencia ó remita sin dilacion los autos originales, segun los casos, notificándolo á las a sentencia, o a instancia desatraq

Art. 397. Tambien podrá la parte apelada solicitar ante class Audiencia, dentro del término del emplazamiento, que se declare admitida en un solo efecto la apelacion que el Juez hubiere admitido en ambos, citando la disposicion legal en que se fundencion al

Se sustanciará esta pretension por los trámites establecidos en el art. 395. Si accediere à ella el Tribunal superior, se librará órden al Juez de primera instancia, con certificacion de la sentencia apelada, para que la lleve á efecto.

Si por tratarse de un auto ó providencial faeram necesarios los autos en el Juzgado inferior para continuarlos, se le devolverán, quedando certificacion de la necesario para sustanciar la apelacion: 17 , oiono eb offes leb legag

Art. 398. Contra los autos ó providencias de los Jueces de primera instancia denegando la cadmision de apelación, podrá el que la haya interpuesto recurrir en queja á la Andiencia respectivamento neino a mamia

no Debedá prepararse este frecurso pidiendo, dentro de quinto dia, reposicion del auto o providencia, y para el caso de no estimarla, testimonio de

Si el Juez no diere lugar á la reposicion, mandará á la vez que, dentro de los seis dias siguientes, se facilite dicho testimonio á la parte interesada, acreditando el actuario, á continuacion del mismo, la fecha de la entrega.

Art. 399. Dentro de los quince dias siguientes al de la entrega del testimonio, deberá la parte que lo hubiere sa licitado hacer uso de él, presentando ante la Audiencia el recurso de queja

Art. 400. Presentade en tiempo el recurso con el testimonio, acordará la Audiencia que se libre órden al Juez de primera instancia para que informe con justificacion, y recibido este informe, resolverá sin más trámites lo que

Si estima bien denegada la apelacion, mandará ponerlo en conocimiento del Juez por medio de carta-órden para

que conste en los autos.

Y si estimare que ha debido otorgarse, lo declarará así, con expresion de si ha de entenderse admitida en un solo efecto ó en ambos, ordenando al Juez, segun los casos, que remita los autos originales, segun se previene en el art. 387, o que se facilite al apelante el testimonio de que hablan los artículos 391, 392 y 393, en la forma y para los efectos en ellos prevenidos.

#### SECCION SEGUNDA,

Recursos contra las resoluciones de las Audiencias.

Art. 401. Contra las providencias de mera tramitacion que dicten las Audiencias, no se da recurso alguno, salvo el de responsabilidad.

Art. 402. Contra las sentencias i autos resolutorios de incidentes que se promuevan durante la segunda instancia, se dará el recurso de súplica para ante la misma Sala dentro de cinco dias. Bhayon me atrol cha

Este recurso se sustanciará en la forma establecida para el de reposicion en los artículos 378 y 379, dictándose la resolucion, prévio informe del Magistrado Ponente.

Art. 403. Contra las sentencias definitivas y los autos que pongan termino al juicio, dictados por las Audiencias en segunda instancia, no se dará otro recurso que el de casación, destre de los términos, en los casos y en la forma que se determinan en el tít. 21 del libro II de esta ley.

Contra las demás resoluciones que dicten en apelacion, no se dará recurso alguno, salvo el de responsabilidad.

Art. 404. Tambien procederá el recurso de casacion contra las sentencias definitivas que dicten las Audiencias en los asuntos sometidos á su jurisdiccion en primera y única instancia, y contra los autos que resuelvan los recursos de súplica establecidos en el art. 402, cuando tengan el carácter de sentencias definitivas.

#### SECCION TERCERA.

Recursos contra las resoluciones del Tribunal Supremo.

Las sentencias deben ser Art. 405. Las disposiciones de los artículos 401 y 402 serán aplicables 2 las resoluciones de igual clase que dicte el Tribunal Supremo.

Art. 406 Contra las sentencias en que se declare haber ó no lugar al recurso de casacion, ó á la admision del mismo, no se dará recurso alguno. lando estos hubieren sido varios.

IS HOLDERESECCION CUARTA.

Pienceiaia correspondiente à ca-Disposiciones comunes á los Juzgados y Tribunius. 380. Gnando hubiero condena

Artu 4070 En los casos en que se pida aclaracion de una sentencia conforme á lorprevenido en tel art. 363, el

M.E.C.D. 2015

mino para interponer el recurso que neda contra la misma sentencian se desde la notificacion del anto haga ó deniegne la aclarazado del Doctor G. Fournier:

108. Trascurridos los térmiseñalados para preparar, interpoo mejorar cualquier recurso sin hautilizado, quedará de derecho pasada en autoridad de si jurgada la resolucion judicial á se refiera, sin necesidad de declaand expresa sobre ello

1rt. 409. El litigante que hubiere repuesto una apelación ó cualquiera recurso, po lrá desistir de él ante mismo Juez ó Tribunal que hubiere sado la resolucion reclamada, si lo antes de haberse remitido los al Tribunal superior, ó de que se baya entregado la certificación ó tesenio para interponer ó mejorar el

Tambien podrá verificarlo despues haber recibido este documento, si lo rnelve original en prueba de no hahecho uso de él ante el Tribunal sperior. nermitve or obom else eff.

En los demás casos tendrá que haerse el desistimiento ante al Tribunal e deba conocer del recurso. Il is rollo

trt. 410. Para tener por desistido recurrente, será necesario que su pocurador tenga o presente poder esmell, ó que el mismo interesado se ratifique en el escrito.

Al tenerle por desistido, se le condenará en las costas ocasionadas con la interposicion del recurso.

(Se continuará.)

#### MNISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Con fecha de hoy se comunica por este Ministerio al Gobernador de Barcelona la siguiente Real orden:

Pasado á informe del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo del régimen sanitario impuesto en Breelona á los buques Elío y Ana Robjornsen, la Seccion de Gobernacon de dicho alto Cuerpo ha emitido el signiente dictamen:

Exemo. Sr.: La Seccion ha examialo el adjunto expediente remitido á minforme con Real orden de 2 de larzo último, relativo al tratamiento mitario impuesto en Barcelona á los liques noruego y aleman titulados spectivamente Ana Rolbjornsen y

totos buques salieron de Bjorneborg 30 y 25 de Junio de 1872 con patente pia, sin haer tenido novedad ni arido accidente á bordo; no tocaron punto alguno, ni comunicado con ni con nadie, y cumplieron las ripciones sanitarias de travesía. dego que llegaron a Barcelona, el de Agosto siguiente se les despara Mahon, fundándose la órden al efecto en la circular que salió Gaceta de 9 del propio mes declasucias las procedencias de las rusa y prusiana del mar Báltice I solfo de Finlandia.

Los respectivos Cónsules expusieron Bjorneborg se hallaba fuera de la arcacion que se determinaba en di-Bostnia, del que no se hacia menpidieron que se les diera endo en el puerto a fin de evitar los consignientes a prima animal y lu-Peticion Jué desestimada, y lu-

insertarse en la Gaceta de 9 la circular de que se trata, se cometió un error de imprenta calificando de súcias las procedencias que saliesen de aquellos puntos despues del 17 de Junio, debiendo decir 17 de Julio.

En consecuencia, luego que regresaron á Barcelona aquellos buques, levantaron sus Capitanes la oportuna protesta por los perjuicios que se les habia irrogado, haciéndolo subir el del buque Ana Rolbjornsen en 4.500 pesetas, segun la nota fecha 29 de Agosto, el del Elio, de igual fecha, á 1.933 pesos y 600 milésimas; siendo de advertir que el primero de dichos buques, de porte de 360 toneladas y 11 hombres de tripulacion, llevaba un cargamento de 11.226 tablones; al paso que el segundo, de porte de 375 toneladas y 12 hombres de tripulacion, llevaba un cargamento de 4.405 tablones.

- Fasa los los antece lentes á la Junta superior consultiva de Sanidad, manifestó, entre otras cosas, que debia hacerse constar si las patentes venian visadas por el Agente consular de Bjorneborg, ó quien hiciera sus veces; pues de haber sucedido lo contrario, la medida adoptada por el Director del puerto de Barcelona, aunque equivocada en sus fundamentos, hubiera sido procedente y ajustada al criterio de la ley, lo cual le absolveria de toda responsabilidad; pero que de todos modos obrarian aquellas autoridades movidas por una exageración de celo, muy natural en una poblacion víctima hacia dos años de una gran epidernia: fué, pues, de parecer que si los buques traian las patentes visadas por el respectivo Cónsul español, las autoridades sanitarias de Barcelona se excedieron de su cometido: que de no constar el refrendo, obraron dentro del círculo de sus atribuciones; pero que aunque supuesto el primer caso, solo á los Tribunales de justicia competia declarar la responsabilidad y hacerla efectiva. Resuelto de conformidad por órden de 3 de Marzo, reclamaron los respectivos Representantes de Suecia y Noruega y de Alemania, diciendo que los Gobiernos habian sido siempre considerados como responsables de los actos ilegales cometidos por las autoridades contra los extranjeros, y por tanto esperaban que la reclamacion se resolviera en justicia. Y habiéndose hecho constar que la patente del Elio fué refrendada por el Cónsul español, circunstancia que no puede acreditarse en el otro buque por falta de antecedentes, se pasó el expediente á informe de la Seccion con la Real orden citada al principio.

En el que evacuó la mism con fecha 28 de Abril auterior, en el expediente relativo á la cuarentena impuesta en Málaga al buque Siam, se trataron ámpliamente las cuestiones indicadas en este expediente.

Nada, pues, tiene que añadir la Seccion, una vez que en este ocurren idénticas circunstancias que en aquel. Los buques tenian todos igual procedencia, Bjorneborg; traian el mismo cargamento; partieron de dicho punto en Junio de 1872, y llegaron á Málaga y Barcelona respectivamente cuando se habia publicado en la Gaceta de 9 de Agosto la circular que declaraba súcias las procedencias de los litorales rusos y prusiano del golfo de Finlandia y mar Báltico, que hubiesen salido de estos puertos despues del 17 de Junio. Y annque posteriormente se rectifico esta fecha, atribuyéndose á error de imprenta el haber fijado Junio en vez de Julio, no toda la comarca que comprenpencion lué desestimada, y lu borg, punto un par la occidentate un la les buques que marchar á su borg, punto un par le les sections de la costa occidentate un situado en la costa occidentate

Dando la Sección por reproducido cuanto se consignó en el mencionado informe, así respecto á la procedencia de la reclamación como de los demás extremos allí tratados aplicables al presente caso, entiende, como se dijo en aquel informe: All All All All

1.º Que procede estimar la reclamacion de los Representantes de Alemania y de Suecia y de Noruega, orígen de este informe.

2.º Que el Estado debe indemnizar á los Capitanes de los buques Elio y Ana Rolbjornsen los gastos debida-

mente justificados que les ocasionó la cuarentena impuesta y que cumplieron en el lazareto de Mahon.

3.6 Que la Ordenación de Pagos por obligaciones de ese Ministerie, que ha de intervenir en el exámen y aprobacion de las cuentas, podrá determinar con vista de precedentes análogos los justificantes que crea necesarios para comprobarulas cuentas unidas al expediente, cuidando de averiguar el verdadero motivo de una diferencia tan notable como se advierte entre la cuenta presentada por el Capitan del Elío y la del baque Ana Rolbjornsen. Alazadzogrannoa zoa y

4.° Y por último, que debe exigirse la responsabilidad pecuniaria en que hayan incurrido, así el Director de Sanidad marítima de Barcelona como los demás que intervinieron en la resolucion que dió motivo á la formacion de esté expediente.»

Y conforme con el mismo, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver como se propone; disponiendo, de acuerdo con los informes emitidos por el Ministerio de Marina y la Ordenacion de Pagos de este de la Gobernacion:

Que se fije en 14.168 pesetas la cantidad indemnizable, segun las cuentas presentadas, en la signiente forma: 9,668 correspondientes al buque Elio, y 4.500 al Ana Rolbjornsen.

2.º Que se incluyan dichas sumas en el próximo presupuesto que se forme en concepto de indemnizacion á los Capitanes de los buques referidos, en razon de los daños y perjuicios ocasionados por el Director de Sanidad de Barcelona en 11 de Agosto de 1872, y por el Gobernador que tomó parte en el hecho confirmando la medida del Director mencionado. Immig ab Tours Is

Y 3.º Que se fije un término de 90 dias para que los declarados responsables manifiesten en su descargo lo que consideren opertuno; debiendo exigírseles desde luego, si trascurriere el término sin hacer uso de este derecho, la responsabilidad pecuniaria por mitad entre ambos interesados.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de la Direccion de Sauidad de ese puerto, con devolucion de los expedientes originales de los

buques referidos.» Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de las dependencias sanitarias de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1881 .- El Director general, Francisco Moreu. -- Sr. Gobernador de la provincia maritima de de comos astames

(Gaceta del 1.º de Marzo.)

#### Tarifes v prospectos se dan gratis, La Agencia Offellal Collucias y equipales desde el domicilio de los senores remitentes. Las Agencias de Maurid, Santander y Barcelon

## PROVINCIA DE SANTANDEL.

informes, dirigine

Los precios de pasaje y llete son los más arre-

En MarOT/ABROT BE ROLD SE Sente geneeal en España de la Coinpania, Preciados, i. MONTES. Puerta del Sal. En SANTANDER al St. D. ALBERTO JOSÉ GA-

En Barcelon Ed . mun num. 63 neok . GNALI

1 El dia 20 del actual y hora del las 12 the latest the linguistics has been also and the latest and the la

de su manana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Ruente, ante la presidencia de su Alcalde, una uneva subasta para la enajenacion de 300 piés de roble divididos en 3 lotes de á 100 piés cada uno, señalados en el monte Rio de los Vados, perteneciente á los pueblos de Ucieda y Ruente, bajo el tipo de tasacion de 1.817 posetas para el primer lote, 2.060 para el segundo y 1.961 para el tercero, cuyos productos están consignados en el plan de aprovechamientos forestales del corriente año.

En esta Seccion y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la expreda subasta.

Santander 5 de Marzo de 1881.-El Gobernador, Federico Monsalve. vernie dias contados desde la insercion

DON PEDRO PEREZ FERNANDEZ, Escribano de este Juzgado de primera instancia de Torrelavega.

Certifico: que por consecuencia de incidente de pobreza seguido ante dicho Juzgado y de que se hará mérito, se dictó la sentencia siguiente:

Sentencia.-En la villa de Torrelavega á tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno, el señor don Emilio de Alvear y Pedraja, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos estos autos:

1.º Resultando que por el procurador don Vicente García Lopez, se ha promovido incidente de pobreza pretendiendo que se declare tal pobre á don Crisanto Fernandez Cueto y Obregon, vecino de Bárcena de Pié de Concha, en atencion á no tener profesion alguna, sustentándose tan solo del producto de su trabajo personal, dedicándose únicamente á ayudar á los vecinos en los trabajos agrícolas, y debiendo la subsistencia á algunas almas caritativas que le propinan parte de sus alimentos.

Resultando: que de la prueba practicada sobre referidos hechos, aparece plenamente justificado por declaración de tres testigos, no habiéndose opuesto á la pretension del solicitante la parte contra quien pretende litigar:

3.º Resultando: que el promotor fiscal se halla conforme con que se le declare pobre.

1.º Considerando; que le son aplicables por las razones expuestas las prescripciones del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, de conformidad con lo propuesto por el Promotor fiscal, su señoría por ante mí el Escribano dijo: que debia declarar y declaraba pobre para Higar á don Crisanto Fernandez Cuelo y Obregon, vecino de Bárcena de Pié de Concha, á quien se ayude y defienda como tal en los autos que pretende contra don Antonio Fernandez Cueto, de la misma vocindad, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el art. 181 de dicha ley de Enjuiciamiento civil; entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para en su caso y tiempo en los artículos 198, 199 y 200 de la misma.

Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando y que además de notificarse en los estrados del Tribunal y hacerse notoria poe medio de edictos se publicará en el Boletin oficial de esta previncia, dirigiéndose para ello testimonio al señor Gobernador civil, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo, de que el presente Escribano da fé.-Emilio de Alvear .- Ante mí, Pedro Perez Fer-

Con la debida referencia y para su insercion en el Boletin oficial de la provincia, pongo el presente testimonio que firmo en Torrelavega á veintiseis de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno .- Pedro Perez Fernanpara la enajenacion de 300 pies de r.seb divididos en 3 lotes de à 100 pies cada

DON MANUEL GOYANES SANJURJO, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, segundo edicto, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de doña Carlota Lopez Mazon, vecina que era de Colindres, la cual falleció en el mismo el dia siete de Julio de mil ochocientos setenta y ocho sin disposicion testamentaria, para que dentro de veinte dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, comparezcan á deducirle en este Juzgado en los autos que se instruyen sobre dicho abintestato, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, debiendo advertir que hasta la fecha solo se ha presentado reclamando indicada herencia doña Prudencia Mazon y Piedra, madre legítima de la finada.

Dado en Laredo á veinte y cuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno .-- Manuel Goyanes .- P. S. M., Pa-

tricio Ruiz Bravo.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPAÑÍA GENERAL TRASATLANTICA

VAPORES-CORREOS FRANCESES.

	Saggester Services and Services	25348-109	of a section of the s		ARK TESTANDED STOP THE WORLDWING TO SEE	organism and the
			PRIMERA CLASE	SE.	Entre-	PUENTE.
		1.ª categoria. 2.ª	categoría.	3.ª categoría.	puenre.	310
a Habana, Santiago de Cuba, Mayagüez y San Juan de	Puerto Rico.	006	800	700	250	175
dalupe, Martinica, San Thomas		965	825	750	400	
anta Lucia, Trinidad		965	825	750	450	
abo-Haitiano, Puerto Principe, Jamaica		1.050	925	750	450	
Ja Guayra, Puerto Cabello, Curação, Savanilla, Color	, Cumana	1.100	965	750	450	1
Demerari, Surinam, Cayenne		1.100	965	750	200	1
/eracruz		1.240	1.100	825	500	(d) (d) (d)
/ Para Sa	n Francisco.	1.690	1.310	1	009	
s precios no va comprendido el ferro carrill " G	nayaquil	1.565	1,430		580	
Pan'ama	Callao	1.675	1.575	1	663	1
A	alparaiso	2.075	1.975	ril J its	830	
		21			21	E

El vapur de 2,600 teneladas y 660 caballos

#### WILLE DE BREST Capitan Servan.

Saldre de Santander el 22 de Marzo

enanto se consignada el mencionado

## de la recla ZAMOHT ou AR procedencia de la recla ZAMOHT ou AR les demás

SAN JUAN DE PUERTO-RICO, LA HABANA Y VERACRUZ,

CON COPRESPONDENCIA EN SAN THOMAS

1. Para Mayaguez, Cabo Haitiano, Puerto-Principe, Santiago de Cuba, Jamáica (Kingston).

2. Para Basse-Terre, Pointe-a-Pitre, Saint Pierre, Fort-de-France, Trinidad, Carúpano, Cumaná, Barcelona, La Guaira y Curação, o emp y sisempui sueineras

El magnifico vapor de 3,000 teneladas mp . sinesain y 660 caballos

### OLINDE RODRIGUES

Capitan Torlos,

Saldrá de Santander el 26 de Marzo PARA COLOW (SIN TRASBORDO). con escalas en

Pointe-á-Pitre, Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA . MORNING EN Colom (Banama,) PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACÍFICO.

El vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

#### WASHINGTON

Saldrá de Santander del 8 al 11 de Marzo

PARA SAN NAZARIO,

PROCEDENTE DE

Vergeruz, Mabana, Cabo-Haitiane y San Thomas.

El vaper de 3.000 toneladas y 660 caballos

### COLOMBIE

Saldrá de Santander del 16 al 18 de

PARA BURDEOS (PAULLAC) Y EL HAVRE,

PROCEDENTE DE

Colon, Savanilla, Curação, Puerto-Cabello, La Guaira. Fort de France, St. Pierre, Busse Terre y Pointe à Pitre.

El vapor de primera clase, de 1.600 toneladas y 200 caballos

## MARTINIQUE

Capitan Simon.

Saldrá de Marsella el 6 de Marzo, de Barcelona el 8 y de Cádiz el 12

con escalas

A LA IDA: en Tenerife, San Thomas, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla, y A LA vuelta: en Jacmel, Puerto-Principe, Les Gonaives, Cabo Haitiano, Puerto-Plata, San Thomas, Santander, Burdees y el Havre.

MOTA. Este vapor no trasporta pasajeros de cámara; pere si emigrantes.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañía los aventaja.

Los precies de pasaje y flete son los más arre-

glados.

Tarifas y prospectos se dan gratis. La Agencia general en Madrid se encarga de la facturacion directa de las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remiteutes.

#### Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferro-carril del Norte. Para sletes, pasajes y demás

informes, dirigirse

En Madrid, á Mr. Georges Polack, Agente general en España de la Companía, Preciados, 1, Puerta del Sol.

En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ GA-LLAND, Agente principal, Muelle, 30. En Barcelona, á los Sres. Hijo de Comas, Salitre

y Compania. En Cádiz, Sr. D. A. Sicre, Baluarte, 5. 12-1

#### AVISO AL PUBLICO.

#### COMPANIA DE NAVEGACION VASCO-ANDALUZA.

puntos despues del 17 de Junio, de-

Esta empresa acaba de establecer un depósito de sal en el muelle de Maliano, la cual se expenderá al por mayor y menor á precios sumamente arreglados. Está situado en la casa contigua á la del Sr. Gallo y almacen del Sr. Terán. Para más informes dirigirse á los señores J. Martinez Zorrilla y sobrino, Atarazanas, 3, y don Isaac Eguía Bengoa, Muelle, 20.

Santander 7 de Marzo de 1881.

Desde mucho tiempo se emplea la brea en el tratamiento de las afecciones de los bronquios y de los pulmones, reumas, bronquitis, catarros, etcétera. En efecto, esta sustancia ha dado algunas veces buenos resultados, pero para obtenerlos debe tomarse en gran cantidad, y cansa el estómago.

El señor Doctor G. Fournier ha aislado el principio activo que contiene la brea, como la quinina es el principio activo de la quina, y dorado en cápsulas que se pedirán con el nombre de cápsulas de aceite creosotizado del doctor G. Fournier.

Es el medicamento más eficaz que existe contra las afecciones de las vias

respiratorias.

Depósito en todas las farmacias.-

Exijase la banda firmada Doctor 6.

Atestaciones de médicos sobre el en. pleo de las capsulas de aceite creason. zado del Doctor G. Fournier:

Mayo, 80.—Envieme V. 20 frasco de vino creosotizado. Es una excelenta preparacion que ha dado constante

Doctor Morot, Bignon (Loviet).

# A los Ayuntamientos de la provincia

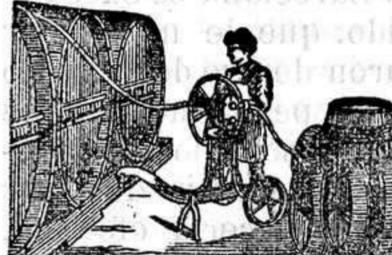
El Editor del Boletin oficial suplicat estos se sirvan remitirle á fin de cada mes, bien en sellos de correos ó en la branzas del giro mútuo, el importe de los anuncios de pago insertos en dicho periodo que por conducto del Gobierno civil dirigen para su publicacion, tales como pérdidas de ganados ó aprehension de estos, ú otros anuncios que sean á peticion de parte, y cuyo precio de diez céntimos de peseta por cada linea está marcado en la cabeza del periódico. Tie et la characterio

De este modo se evitarán pagar el gasto de comision que en otro caso le cargariamos teniendo que girar contra ellos á fin de cada mes.

Esta misma advertencia hacemos los Juzgados de primera instancia i municipales que manden insertar pro videncias que sean de pago.

> Imprenta de SALVADOR ATIENZA. Calle de Carbaja!, núm. 4.

## BOMBAS J. MORET Y BROQUET 21, rue Oberkampf, PARIS



Trasvase de vinos, alcoholes, aceites, cervezas, etc. Riego y lerinas. Unicas apreciadas en Franria v en el extranjero. Solidez y du- 🕹 racion.

5 MEDALLAS, PARIS 1878

AVISO.—Ciertos labricantes de poca importancia y desleat competencia se nan permitido imitar nuestros diferentes sistemas. Recomendamos encarecidamente á nuestros numerosos clientes que desconfien de la falsificación y exijan cuestra marca de fábrica: «J. Moret et Brognet.»

VENDIDAS CON GARANTIA. Envio franco de prospectos.

## CHOCOLATES

# MATIASLOPEZ

Madrid. — Escorial

## 20 RECOMPENSAS INDUSTRIALES

## Cafés muy superiores

TOSTADOS POR UN NUEVO PROCEDIMIENTO

### NAPOLITANAS Y BOMBONES

DEPOSITO CENTRAL. Puerta del Sol. 13. ) MADRID. OFICINAS. . . . . . Palma Alta, n.º 8.

De venta en esta ciudad en todas las tiendas de ultramarinos y confiterías más importantes.

establecido sélidamente de aquí en adelante por curaciones numerosas. Los trabajos de los Médicos mas autorizados, permiton afector numerosas. trabajos de los Médicos mas autorizados, permiten afirmar que posee contra estas terribles enfermedades, el mismo poder que la quinina contra la fiebre.

UNICOS PRODUCTOS RECOMPENSADOS EN LA EXPOSICION UNIVERSAL DE PARIS EN 1878 CAPSULAS CREOSOTIZADAS del Dor FOURNIER

Vesetres tedes que padeceis del pecho, ensayad las Capeulas del De Fournier. Este producto es igualmente presentado bajo la forma de Vino creceotizado y - Depósito en PARIS, 5, RUE GHAUVEAU-LAGARDE. -Assite ereceptizade. La Agencia Franco-Hispano-Portuguesa, Sordo, 31, HADRED, sirve les pedities.

Dionisio Bra-

sun Salgada.

M.E.C.D. 2015